

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 390.

Artículo de oficio.

Núm. 1084.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de las Baleares.

La Direccion general de Rentas con fecha 4 del actual dice á esta Administracion económica lo que sigue:

Por el ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion general con fecha 7 de diciembre próximo el orden siguiente.—«Ilmo. señor.

—El Sr. ministro de Hacienda dice en esta fecha al de la Gobernacion lo que sigue:—Excmo. Sr.—En vista

del expediente instruido en la Direccion general de Rentas á consecuencia de una comunicacion dirigida por V. E.

este ministerio en 16 de octubre último, que trata sobre la imposicion de un recargo de trescientas milésimas de

precio cada quintal de sal que se establece para hacer frente al déficit de los presupuestos provinciales: Considerando

que si bien anteriormente se hallaban autorizadas las Diputaciones segun la ley de 20 de setiembre de 1865,

para la exaccion del citado impuesto, no puede ni debe exigirse en la actualidad por no estar comprendido

en el presupuesto general del Estado; y considerando que la ley orgánica provincial vigente nada dice tampoco

sobre el particular concretándose únicamente á detallar los ingresos fijos y variables de que pueden disponer dichas

corporaciones para cubrir los gastos necesarios de sus respectivas provincias, el Regente del Reino ha tenido

bien denegar la autorizacion pedida por ese ministerio para la imposicion de semejante recargo por ser opuesto al sistema tributario que en materia de

impuestos han aprobado las Cortes constituyentes. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De la propia

orden comunicada por el referido Sr. ministro lo traslado á V. I. para sus iguales fines.»—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consi-

guientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Palma 8 enero de 1870.—El Administrador económico.—Juan M. Martín.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 27 de diciembre de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Zamora y en la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid por Doña Petra Martínez del Olmo con D. Vicente Alvarez Ramos sobre entrega de dote; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 16 de diciembre de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Vicente Alvarez Ramos otorgó escritura en 10 de julio de 1848 confesando que habia recibido de sus padres políticos D. Isidoro Martínez y Doña Maria del Olmo la cantidad de 10 mil reales en metálico, que al contraer matrimonio con la hija de los mismos Doña Maria Petra Martínez en 13 de mayo anterior la habian ofrecido en dote; y ademas diferentes ropas y efectos que valuaban en 10.000 rs., que con 2.009 que importaba la décima parte de los bienes del otorgante que habia ofrecido á su mujer componian la cantidad de 22.000 rs., por la cual otorgaba á su favor carta de pago y recibo de dote:

Resultando que en 16 de mayo de 1849 firmó D. Vicente Alvarez un recibo de 13.600 rs. que, ademas de las cantidades que le habian entregado sus padres políticos y de las que habia otorgado escritura de receipto, habia recibido con posterioridad, las cuales deberian tenerse presentes en todo tiempo, obligándose á responder de ellas; y que en 9 de julio de 1850 firmó otro recibo de 8.000 rs. que le habia entregado su padre político D. Isidoro Martínez, con los cuales y otra cantidad de aquel que obraba en su poder habia comprado la casa calle de Trascastillo de Zamora, declarando en su consecuencia que aunque la escritura resultaba hecha en su favor correspondia la casa en propiedad á dicho su padre político:

Resultando que en 16 de noviembre de 1861 otorgó escritura el mencionado Don Vicente Alvarez, que fué registrado en Hipotecas, en la que haciendo mérito de las cantidades que sus padres políticos habian entregado á su hija, y esta aportado en dote, y de las que constaban en los dos

recibos mencionados, añadió que con posterioridad, y segun resultaba de dos escrituras públicas, le habian facilitado, siempre por cuenta de las legítimas de la mujer del otorgante y por via de dote y caudal propio de la misma, otras diferentes y crecidas cantidades para negociar con ellas: que últimamente en el mes de agosto de 1860 le habian entregado en el propio concepto 60.000 rs. en metálico, ascendiendo todas las cantidades y efectos entregados á la de 240.000 rs.: que habiendo abandonado las negociaciones que tenia pendientes con aquellas sumas, y empleándolas en fincas para dejar mas seguro y subsistente el dote ó caudal propio de su mujer, estando todas las escrituras de compras á favor del otorgante, por mas que la adquisicion se habia realizado con dinero de su mujer; con objeto de que siempre constase que dichos bienes la pertenecian, ratificando las escrituras públicas y recibos de que habia hecho mencion, declaraba solemnemente que todas las cantidades recibidas en metálico, muebles, efectos y alhajas que le habian entregado sus referidos padres políticos como dote y caudal propio de su referida hija ascendian á la cantidad de 240.000 rs. vn.; que los muebles, ropas, efectos y alhajas comprendidos en esta suma eran todos ó la mayor parte de los existentes en la casa que habitaba, y el metálico se habia empleado en la compra y adquisicion de los bienes de que hizo mérito, y que consisten en una escribania del número y Juzgado de Zamora, una casa en dicha ciudad y hasta 45 fincas rústicas y urbanas en diferentes puntos, un carro y tres caballerías, hallándose el resto de la expresada suma de 240 mil reales en poder de varios vecinos de aquella ciudad y otros puntos, segun escrituras públicas y simples de obligacion que obraban en su poder: que en su virtud, y adquiridos como quedaba dicho todos los mencionados bienes con el dinero dotal y propio de Doña Petra Martínez, declaraba que todos ellos la pertenecian y constituian por consecuencia su dote y caudal propio; queriendo que se tuvieran como tales bienes dotales y disfrutaran de sus privilegios, quedando expresamente hipotecados, asi como los demas se adjudicasen, al pago de aquella cantidad:

Resultando de la escritura de particion que con motivo del fallecimiento de Don Isidoro Martínez Cuadros otorgaron en 11 de diciembre de 1863 su viuda Doña Maria del Olmo Merino, su hija y única heredera Doña Petra Martínez del Olmo, D. Vicente Alvarez Ramos, como marido de esta, y D. Ruperto del Olmo Merino,

como testamentario contador y partidador, que los bienes inventariados ascendieron á 82.267 rs., siendolo únicamente como raíces dos casas en los pueblos de Meneses y Capilla, y un majuelo; diferentes créditos de corta cantidad, uno de 8.000 rs. contra D. Vicente Alvarez; otro de 13.600 reales contra el mismo, y 20.000 rs. de manda en carta de capitulacion al contraer matrimonio D. Vicente Alvarez con Doña Petra Martínez; consistiendo los demas bienes en muebles y ropas, que quedando un líquido para la heredera de 30.806 reales 80 cénts., y teniendo ya recibidos D. Vicente Alvarez, segun se dijo en el inventario, 41.600 rs., la sobran 10.793 rs. 20 cénts. que debian considerarse á favor de Doña Maria del Olmo para completar su haber, y de los cuales deberia responderla: que Doña Petra Martínez se dió por pagada de su legítima paterna con los 41 mil 600 reales que tenia recibidos de su marido, queriendo que los 10.973 que aparecian como sobrantes se considerasen como adelantados por cuenta de legítima materna interin que su madre no los reclamase, pues que si lo hiciera se los abonaria; que oidas estas confesiones por Don Vicente Alvarez, se dió por pagado de los 41.600 reales en dinero y efectos de que quedaba hecho cargo á su esposa, los cuales con las limitaciones dichas que se tendrían como dote y caudal de la misma en la forma, para los efectos y con las obligaciones que las leyes tenian señalado; y que Doña Petra Martínez renunció al derecho de exigir la hipoteca legal en razon á la ilimitada confianza que tenia en su marido por el interés que este demostraba en su celo por la buena administracion y acrecentamiento del caudal de la sociedad conyugal:

Resultando que en enero de 1866 solicitó y obtuvo Doña Petra Martínez el depósito provisional de su persona por hallarse decidida á promover demanda de divorcio, fundada en los malos tratamientos que sufría de su marido; y que habiéndola en efecto deducido, se la declaró por sentencia del Tribunal eclesiástico de 30 de noviembre de dicho año separada de su marido, mandando que respetase la libertad en que quedaba para elegir domicilio fuera de la casa marital:

Resultando que Doña Petra Martínez demandó de conciliacion á su marido en 18 de diciembre de 1866 para la entrega de sus bienes dotales; y que emplazado para ello, no llegó á celebrarse, segun parece, habiendo tenido despues efecto en 9 de enero siguiente:

Resultando que en 23 de diciembre de

1866 otorgó escritura D. Vicente Alvarez expresando, despues de hacer mérito de la declaracion de dote otorgada en 16 de noviembre de 1861, que aunque la habia hecho espontáneamente, debia manifestar en descargo de su conciencia, y para no perjudicar ni favorecer los derechos de su esposa y de su hijo único D. Juan Alvarez Martinez, que lo habia verificado obligado por las circunstancias políticas que concurrían entonces; por cuya misma razon habia formalizado tambien por sí y ante sí las otras dos escrituras de declaracion que se citaban en la de 1861, porque considerando como afiliado á un partido político y capaz por consiguiente de contraer compromisos, habia atravesado vicisitudes muy comprometidas, singularmente en 1856, en que habia sido conducido á disposicion del capitán general, y cuando los príncipes españoles, hijos del difunto D. Carlos, habian desembarcado en San Carlos de la Rápita; y aunque tenia su conciencia tranquila porque ninguna participacion habia tenido en dichos sucesos, habia temido sin embargo por su persona, y sobre todo por el porvenir de su familia, que habia tratado de dejar asegurado, haciendo las expresadas declaraciones que no tuvieron otro motivo ni objeto: que esto era tan cierto y evidente, como que así lo consideraba la opinion pública, que habia visto y estaba convencida de que la situacion en cuanto á intereses en que se habia colocado la debia exclusivamente á su constante trabajo y á la suerte en el desempeño de su profesion y en otras negociaciones: que sus padres políticos, aunque colocados en una posicion desahogada segun su clase, nunca habian estado en condiciones de poderle entregar las sumas referidas, siendo esto público, y estando ademas confesado por Doña Maria del Olmo y su hija en la escritura de particion de bienes de su marido y padre respectivo, en la cual ninguna intervencion habia tenido el compareciente; habiéndose limitado tan solo á autorizar á su mujer para que la formalizase, la cual habia declarado en ella que todo lo que tenia recibido el compareciente por cuenta de dichas legítimas no excedía de 40.000 rs.; siendo esto lo cierto, y resultando así de la escritura de dote que habia formalizado á la raiz de celebrado el matrimonio, por cuya sola razon era nula, concurriendo ademas la circunstancia de ser absolutamente imposible justificar la preexistencia de dichos bienes dotales, ni ménos de su importe, por las razones indicadas, y porque dichos bienes habian sido todos comprados por el compareciente, siendo nula por lo mismo la inscripcion que se habia hecho de ellos como hipoteca expresa de dicha dote; y deseando por consiguiente que se cancelase, habia resuelto formalizar aquella nueva declaracion con la misma espontaneidad, en descargo de su conciencia y con el doble fin de que quedasen en claro los respectivos derechos de los interesados: que en consecuencia confesaba que la verdadera y única aportacion matrimonial de su mujer era la que resultaba de la escritura que habia formalizado á la raiz de su casamiento y de dos recibos simples que despues habia firmado, sin que con posterioridad hubiera recibido cantidad ni bienes algunos; declarando nulas y de ningun valor las referidas escrituras posteriores y la inscripcion que de la última se habia hecho; quedando los bienes inmuebles libres de toda responsabilidad por el concepto dotal, los cuales, para que pudiera hacerse la cancelacion del Registro, se deslindaron en la misma escritura.

Resultando que Doña Petra Martinez entabló en 30 de enero de 1867 la deman-

da objeto de este pleito, en la que alegando que desde que el matrimonio se disolvía tenia la mujer un derecho real para reclamar al marido los bienes de su dote, que habia confesado, como en este caso, en escritura pública que pertenecian á su mujer: que este derecho no lo destruía ni desvirtuaba otra escritura de cancelacion, porque otorgada cinco años despues, precisamente al reclamarse la dote, sin contar con la mujer y como á sus espaldas, y arrojando el inconveniente de llamarse á sí propio embustero, el buen sentido y el derecho decian que era nula é ilícita, porque por regla general nadie podia quitar á otro clase alguna de derecho sin su voluntad, y que así lo prescribia ademas en un caso idéntico la ley hipotecaria; suplicó que, declarándose nula y maléfica con sus consecuencias y responsabilidades la escritura de cancelacion de otra escritura dotal, se condenase á su marido á que la entregase los bienes de la misma:

Resultando que D. Vicente Alvarez Ramos impugnó la demanda alegando que la escritura de confesion de dote no constituía derecho *in re* á favor de la demandante, porque las fincas y efectos comprendidos en ellas, aun supuesto que se hubieran adquirido con dinero de su dote, no estaban comprados á su nombre, ni habia manifestado su voluntad de que así se hiciera, ni de comun acuerdo se habia traspasado el dominio por Alvarez, circunstancia indispensable para que resultase aquel derecho conforme á la ley de Partida, siendo por consiguiente viciosa é improcedente la accion entablada: que no habiendo recibido de su mujer ni de sus padres aumento de la dote constituida al tiempo del matrimonio en el año de 1846, del importe de ella era de lo que respondia, estando dispuesto á devolverlo, deducido lo que hubiera entregado: que aunque con posterioridad habia recibido algunas sumas del padre de su mujer, estaban en parte saldadas con el importe de los gastos que habia hecho durante su enfermedad y en sus funerales, y con el de los alimentos y otros gastos hechos con su viuda en los dos años y medio que habia vivido en la casa y compañía del demandado: que como legítima anticipada habia recibido la dote de su mujer, y en tal concepto y por su importe, segun la citada escritura, así su mujer con poder del demandado, como su madre, habian practicado la particion de los bienes de su marido y padre, quizá con la única diferencia de comprender como aumento de dote y colacionable la cantidad ó cantidades mencionadas; que la escritura de confesion de dote hasta en cantidad de 240.000 rs. estaba bien deshecha y procedía su cancelacion por virtud de la 23 de diciembre de 1866, porque habiendo sido ámbos actos unilaterales, sin concurrencia de Doña Petra Martinez, no podían obtener otro carácter que el de voluntades contradictorias, habiendo dejado sin efecto la última á la primera: que aunque se considerase que de la de 16 de noviembre de 1701 habia nacido un contrato, este era nulo porque procedía de causa falsa, siendo evidente que D. Vicente Alvarez no habia recibido el aumento que se suponía, ni podia declararse que no fuera causa falsa sin que se probase por Doña Petra la entrega de dicho mayor haber dotal; y porque el motivo de otorgar la primera habia sido un peligro en que se habia creído ver D. Vicente por consecuencia de sucesos políticos á que podria estar ligado su nombre, y en especial sus antecedentes:

Resultando que practicada prueba por las partes sobre los hechos alegados, dictó sentencia el juez de primera instancia, y

que la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid la revocó en 16 de diciembre de 1868, y condenó á D. Vicente Alvarez Ramos á entregar á Doña Petra Martinez del Olmo los 24.000 escudos que por confesion propia recibió en concepto de dote de aquella:

Resultando que el demandado interpuso recurso de casacion, en el que, sosteniendo que existía la prueba de la falta de exactitud y verdad de la escritura de 16 de noviembre de 1861, y que por lo tanto habia sido simulada, y tambien que su existencia era de imposible verdad, citó como infringidas las leyes 21 y 28, título 11 de la Partida 5.ª; la 32, tit. 16 de la Partida 3.ª, y la doctrina inconcusa de que lo imposible nunca puede ser materia de contrato:

Visto, siendo Ponente el ministro Don José Maria Cáceres:

Considerando que si bien lo imposible no puede ser materia de los contratos, segun la ley 21, título 11 de la Partida 5.ª, esto no puede tener aplicacion á la escritura de que se trata en este pleito, en que el recurrente confesó las sumas que habia recibido del padre de su mujer legítima como aumento de la dote de esta, cuya restitucion aseguró con hipoteca expresa de sus bienes, y que es una obligacion perfecta en favor de la demandante; sin que en concepto alguno pueda llamarse imposible de contraer ni de cumplir, y por tanto la sentencia no infringe aquella ley:

Considerando que la 28 del propio título y Partida, que declara nulas las obligaciones constituidas por miedo, por fuerza ó por engaño, tampoco es replicable, por que la única excapcion alegada por el recurrente ha sido la del temor que ha supuesto le causaron sus antecedentes políticos, sobre lo cual se han practicado pruebas, que ha apreciado la Sala sentenciadora estimando que no existió causa verdadera de aquel miedo; sin que contra esta apreciacion se alegue la infraccion de ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Y considerando que no es oportuna la cita de la ley 32, tit. 16, Partida 3.ª, que ha modificado esencialmente la de enjuiciamiento civil, facultando á los Jueces y Tribunales para que gradúen el mérito de los dichos de los testigos segun las reglas de la sana crítica;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Vicente Alvarez Ramos, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandados y firmamos.—Mauricio Garcia.—José Maria Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor Don José Maria Cáceres, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara habilitado.

Madrid 27 de diciembre de 1869.—Lino Carrion Hinojal.

(Gaceta del 10 de enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

de ministros.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Pontevedra y el juez de primera instancia de Cambados, de los cuales resulta:

Que el alcalde de Villagarcía, habiendo examinado las cuentas del Depositario de fondos municipales correspondientes al primer trimestre del año económico de 1868 á 1869, estimó que debia instruir sumaria en comprobacion de ciertos pagos figurados en la cuenta de premios á cazadores de alimañas y animales dañinos, por socorros á necesitados, y finalmente por los gastos de reparacion de la torre del reloj y de la fuente pública de la villa:

Que practicada informacion, resultó que no pudieron ser hallados los cazadores por no aparecer sus nombres en los empadronamientos de las parroquias: que de los socorridos, la mayor parte afirmaban no haberlo sido durante el ejercicio á que se referian las cuentas; y por último, que los operarios empleados en las obras de la villa declaraban que la cantidad consignada en cuentas era mayor que la que realmente habian percibido:

Que en su virtud participó el alcalde al juez de primera instancia de Cambados que habia méritos bastantes para suponer cometido el delito de estafa, elevando las actuaciones al mismo juez, despues de haber recibido declaracion al ex-alcalde y ex-secretario del ayuntamiento que ordenaron los pagos, y acordado que se procediera criminalmente contra el Depositario de los fondos del municipio que rindió la cuenta:

Que el juez reclamó del alcalde los libramientos en que se ordenaban los pagos de cuya certeza se dudaba; y no habiendo efectuado su envío el alcalde haber ya elevado las cuentas á la Diputacion, mediaron varias comunicaciones entre el juez y el alcalde con este motivo en virtud de las que el gobernador de la provincia, á excitacion de la Diputacion provincial, requirió de inhibicion al juez fundándose en que la existencia del delito que se persigue depende del exámen y aprobacion de las cuentas municipales, citando en pro de su competencia lo resuelto en varios reales decretos de 1853 y 1859, lo mandado en los artículos 157 y 159 de la ley municipal vigente, y que dispone el párrafo sétimo, art. 14 de la ley orgánica provincial:

Que sustanciado el incidente de competencia, el juez mantuvo la suya y alegando que el hecho motivo de sus procedimientos era independiente del exámen y aprobacion de las cuentas, y que el delito que se perseguía no estaba sujeta á la correccion y castigo de las autoridades administrativas:

Que el gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido todos sus trámites;

Vistos los arts. 154 á 162 de la ley municipal vigente, que prescriben la forma en que han de examinarse y censurarse las cuentas municipales, siendo administrativo el procedimiento que para ello se emplea:

Visto el párrafo sétimo del art. 14 de la ley orgánica provincial, que declara ejecutivos sin ulterior recurso los acuerdos que tomen las Diputaciones provinciales sobre la aprobacion de presupuestos de cuentas municipales:

Visto el párrafo primero del art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, no permite á los gobernadores proferir competencias en los juicios criminales, á ménos que esté reservado á la administración el castigo del delito ó el cumplimiento de alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales juzgados hayan de dictar:

Considerando que no son aplicables al presente ninguna de los dos excepciones que expresa el párrafo y artículo del reglamento ántes citado, porque no se trata de ninguna de la formalidades de administración y contabilidad que las leyes reservan á las autoridades y corporaciones administrativas respectivamente, sino de castigar un hecho que constituye delito independiente de toda calificación administrativa anterior ó posterior, y cuyo conocimiento no está reservado á la administración, ni embaraza ni afecta al ejercicio de las atribuciones de la misma; conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal fundada, y que no ha debido suscitarse. Madrid diez de enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ÓRDEN.

Negociado central.

Habiendo regresado á esta capital Don Eduardo Saavedra, Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que desde esta fecha se encargue de la expresada Direccion, central, D. Manuel Abeleira en el despacho ordinario de la misma, que con tanto celo, diligencia y lealtad ha desempeñado.

De orden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de enero de 1870.—Echegaray.—Señor Gobernador general de Pagos de este Ministerio.

(Gaceta del 14 de enero.)

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETOS.

Como Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el ministro de Marina, de acuerdo con el Almirantazgo, Vengo en relevar del cargo de Jefe de la Seccion de Arsenales, Armamentos y Expediciones al capitán de navío de primera clase D. Eugenio de Agüera Bustamante, accediendo á la solicitud que ha presentado fundada en su delicado estado de salud.

Madrid primero de enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Marina, Juan Prim.

Como Regente del Reino, Vengo en nombrar Jefe de la Seccion de Arsenales, Armamentos y Expediciones en el Almirantazgo al capitán de navío Don Germin Cantero y Ortega.

Madrid siete de enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Marina, Juan Prim.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 3.º

Ilmo. Sr.: Existiendo vacantes hace tiempo varias categorías de ascenso y término, correspondientes á los catedráticos de Facultad, por haber impedido hasta ahora las reformas introducidas en la Instruccion pública normalizar este servicio, S. A. el Regente del Reino, atendiendo al perjuicio que se sigue á los catedráticos que pueden tener derecho al mencionado premio, segun el art. 230 de la ley vigente, se ha servido dictar las siguientes resoluciones:

1.º Se procederá desde luego á anunciar las vacantes de categorías que existen en todas las Facultades, instruyéndose los expedientes por los respectivos Negociados en la forma que el reglamento de 1.º de mayo de 1864 determina.

2.º Estos expedientes se remitirán al consejo de Estado para que la Seccion de Gobernacion y Fomento entienda en ellos, usando de las mismas atribuciones que tenia el disuelto consejo de Instruccion pública, segun lo que disponea los artículos 51 y 52 del citado reglamento.

3.º Los expedientes serán devueltos por el consejo de Estado á la Direccion de Instruccion pública para su definitiva resolución.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de enero de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico, por conducto del Cónsul de España en Southampton y con fecha 27 de diciembre último, participa que no ocurre novedad en aquella provincia.

(Gaceta del 15 de enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer de la Direccion general de obras públicas, agricultura industria y comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran de utilidad pública, para los efectos de la ley de expropiacion, las obras de desagüe y saneamiento del valle denominado Raso de Portillo, que existe en los términos de los pueblos de Aldea Mayor, Pedraja del Portillo y Boecillo, en la provincia de Valladolid.

Art. 2.º Se autoriza á Don Nicolás Polo y consocios para ejecutar las referidas obras bajo la vigilancia del ingeniero jefe de la provincia y con arreglo á la memoria y planos suscritos por D. Gregorio Manso.

Art. 3.º Los concesionarios serán dueños á perpetuidad de los terrenos saneados; pero con la obligacion de ceder 488 hectáreas 70 áreas á los pueblos y propietarios que tienen derechos adquiridos sobre el valle expresado. Si los pueblos y particulares interesados no aceptasen la cesion en la forma y en los términos en que han ofrecido hacerla los concesionarios, podrán reclamar

la indemnizacion que les declara el artículo 105 de la ley de 3 de agosto de 1866.

Art. 4.º En el término de 15 dias, contados desde esta fecha, consignará la empresa en la caja general de depósitos el 1 por 100 del presupuesto de las obras, al tenor de lo prevenido en la ley mencionada.

Art. 5.º Queda obligada la empresa á dar principio á las obras dentro de seis meses; á continuarlas sin interrupcion, y á dejarlas concluidas en el plazo de cuatro años. Queda tambien obligada á conservar en buen estado las obras.

Art. 6.º Si la empresa al ejecutar los trabajos interrumiere comunicaciones ú otros servicios públicos, habrá de restablecerlos á sus expensas.

Art. 7.º Mientras estén pendientes las obras no podrá ser transferida esta concesion sin permiso del gobierno.

Art. 8.º Si faltare la empresa á alguna de las obligaciones anteriormente expresadas, se entenderá caducada esta autorizacion.

Art. 9.º Se declara á los concesionarios la preferencia para utilizar en riegos ú otros usos las aguas que afluyen á los expresados terrenos; pero con la condicion de dejar á salvo todos los aprovechamientos establecidos, y de presentar los proyectos é instruir los expedientes que las disposiciones vigentes previenen.

Art. 10. Disfrutará la empresa los derechos y privilegios declarados á las obras de esta clase por la legislacion actual, quedando tambien sujeta á las obligaciones que en la misma se establecen.

Art. 11. El ingeniero jefe de la provincia, ó uno de los que estén á sus órdenes, procederá á verificar el deslinde de los terrenos encharcados antes de que se dé principio á las obras, siendo de cuenta de los concesionarios los gastos que ocasionen este servicio, asi como el de la inspeccion ó vigilancia.

Dado en Madrid á doce de enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

(Gaceta del 15 de enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Habiendo sido incorporada á la plantilla general del Ministerio de la Gobernacion, al tenor de la que va por apéndice de mi decreto fecha 1.º de diciembre próximo pasado, la seccion de Patronatos que fué creada dentro de la Direccion general de Beneficencia por orden del Poder Ejecutivo en 10 de junio último;

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comision, Inspector general de Patronatos á D. Benigno Quirós y Contreras.

Madrid primero de enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETO.

Vengo en nombrar jefe de la secretaría del ministro de Marina al Teniente de navío de primera clase Teniente Coronel de infantería de Marina D. Pedro Pastor y Lendero.

Madrid á quince de enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. S.: Visto el expediente instruido en esa Direccion con motivo de la detencion verificada en Miranda de Ebro el dia 9 de Julio de 1866 de un cesto con tabaco y un baul-equipaje que con precinto de la Aduana de Irúm se dirigian á la de esta capital para su reconocimiento, y sobre cuyo acto se dictó por este Ministerio la real orden de 17 de noviembre de 1867 mandando suspender de empleo y sueldo por término de un mes al capitán del cuerpo de Carabineros D. José Treviño y Toro que faltó al cumplimiento de sus deberes al proceder á la expresada detencion:

Vista la real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 31 de diciembre del citado año de 1867 significando á este de Hacienda que el art. 5.º del reglamento del cuerpo de Carabineros de 31 de enero de 1854 no le autorizaba más que para suspender á los jefes y oficiales del ejército de sus funcionarios, y que seria muy conveniente que en lo sucesivo no se impusieran á los individuos militares dependientes del mismo más castigos que los que estuviesen en consecuencia con la letra del citado art. 5.º de dicho reglamento;

Considerando que en este se previene que el Ministerio de Hacienda pueda suspender á los expresados jefes y oficiales por faltas cometidas en el servicio;

Considerando que el buen sentido no puede admitir que para penar una falta se imponga á los funcionarios la obligacion de cobrar sus haberes sin hacer servicio alguno; y

Considerando que de entenderse que sólo el Ministerio de la Guerra, del cual únicamente depende el cuerpo de Carabineros en cuanto á su organizacion militar, puede imponer el castigo de privacion del sueldo seria ilusorio al consignar al de Hacienda unas facultades que serian nulas y de ningun valor ni efecto;

S. A. el Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar que se reforme el párrafo primero del art. 5.º del reglamento del cuerpo de Carabineros del Reino de 31 de enero de 1854, quedando redactado en los terminos siguientes:

«El Ministerio Hacienda podrá suspender del ejercicio de sus funciones y de la mitad de su sueldo á cualquiera

jefe ó subalterno de esta fuerza en las provincias, dando conocimiento de la suspension al Inspector general del Cuerpo para los efectos correspondientes.»

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de enero de 1870.—Figueroa.—Ilmo. S. Director general de Rentas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 2.º

Ilmo. S.: En vista de la brillante hoja de estudios de D. José Benito Juncal, Regente de la Escuela práctica de niños agregada á la Normal de Maestros de Pontevedra, y Bachiller en Artes; teniendo en cuenta las recomendaciones especiales que ha merecido de los Tribunales de oposicion en que ha ejercitado como examinando, y queriendo recompensar los servicios gratuitos que ha prestado á la enseñanza pública y los buenos resultados obtenidos en la misma, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer se proponga al referido Profesor para la cruz de Caballero de la Orden americana de Isabel la Católica, como premio á su mérito notorio y honroso estímulo á la benemérita clase á que pertenece.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de enero de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 16 de enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETOS.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el presidente del Consejo de ministros,

Vengo en disponer:

1.º Se suprime la secretaria de la presidencia del Consejo de ministros, creada por mi decreto de 26 de junio del año último.

2.º Se crea una subsecretaria que se denominará subsecretaria de la Presidencia y del Consejo de ministros.

3.º La planta de la subsecretaria se compondrá de un subsecretario jefe superior de administracion, ordenador general de pagos, con el sueldo anual de 12.500 pesetas, y del mismo personal y con los mismos sueldos de que se componia la plantilla de la secretaria suprimida.

4.º Las 5.000 pesetas que se consignaban en los presupuestos para libros y gastos de la ordenacion de pagos se distribuirán á reserva de lo que sobre este particular acuerden las Cortes Constituyentes, en la forma siguiente: 2.500 pesetas para satisfacer el aumento de sueldo del subsecretario, y las 2.500 restantes como aumento á gastos de material de la subsecretaria para contribuir al pago del local en que han de establecerse sus oficinas.

Madrid á doce de enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El presidente del consejo de ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino, y con arreglo á lo determinado en decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar jefe superior de administracion, subsecretario de la presidencia y del consejo de ministros, y ordenador general de pagos, á don Feliciano Herreros de Tejada, diputado á Cortes que ha sido, y secretario de la misma dependencia.

Madrid á doce de enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El presidente del consejo de ministros, Juan Prim.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

En atencion á las circunstancias que concurren en don Manuel Leon Moncasi, diputado á Cortes y subsecretario del ministerio de la Gobernacion; como Regente del Reino,

Vengo en nombrarle subsecretario del de Gracia y Justicia.

Madrid diez y seis de enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino, atendiendo á las razones expuestas por don Bonifacio de Blas y Muñoz, diputado á Cortes,

Vengo en admitirle la renuncia que ha presentado del cargo de director general del registro de la propiedad y del notariado, para el que fué nombrado por decreto de 25 de diciembre último.

Madrid primero de enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el consejo de ministros.

Vengo en nombrar director general del registro de la propiedad y del notariado á don Tomás Maria Mosquera, diputado á Cortes y vocal de la comision legislativa.

Madrid diez y seis de enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ferrocarriles.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia producida en 5 de diciembre del año último por don Rafael Cabezas, apoderado de la diputacion general de Vizcaya, en solicitud de que se declare y considere en lo sucesivo á dicha corporacion legítima concesionaria para la construccion y explotacion del ferrocarril de las minas de Triano á la ría de Bilbao: vistos los documentos en que la mencionada pretension se apoya, y la exposicion fecha 9 del mismo mes en que

los herederos del concesionario don Nicolás de Urcullu y Smith declaran que este fué mero mandatario de la diputacion citada, y que se hallan conformes en que se reconozca á favor de ella el derecho de propiedad sobre la línea; y considerando que manifestada por la viuda y herederos de Don Nicolás Urcullu y por la diputacion general de Vizcaya su respectiva conformidad en ceder aquellos los derechos que puedan corresponderles y en adquirir esta la concesion, es procedente la transferencia de la misma, puesto que el decreto de 14 de noviembre de 1868 autoriza á las corporaciones provinciales para ejecutar obras públicas; y considerando que si bien no ha sido declarada la caducidad de la concesion, puede esto verificarse previos los trámites legales, en razon á no haberse concedido prórroga al plazo de construccion, el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver accediendo á la transferencia solicitada, sin que por ello se entienda prejuzgada la cuestion de caducidad, sobre lo cual quedan reservados al Estado todos sus derechos.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de enero de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, agricultura, industria y comercio.

(Gaceta del 17 de enero.)

ANUNCIOS.

IMPRESA Y LIBRERIA

DE GELABERT,

CALLE DE QUINT.

Libros comerciales rayados y en blanco de todos tamaños y gruesos y para los distintos asientos y apuntaciones de cualquier escritorio. Si los libros de las clases antedichas no sirven para el objeto deseado, podrán hacerse del modo que se quiera á la posible brevedad.

Id. de enseñanza y para uso de las escuelas; carpetas grandes, pequeñas y finas y ordinarias, con cintas y sin ellas. Plaguetas blancas y rayadas, para uso de los escolares principalmente; para escribir y hacer cuentas; cartapacios de Torio é Iturzaeta, muestras en blanco para exámenes, muestras que sirven de modelo para copiar, cuadernos de letra española, idem inglesa.

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, inglés, música y dibujo; idem de ave en rama y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

Devocionarios, y semanas santas de todos precios y completa variedad de encuadernaciones: los hay de nacar y marfil con altos relieves representando imagenes y alegorias religiosas propios para regalos de boda y bautizos. Los hay sumamente economicos que solo cuestan tres y cuatro rs.

Tinta negra, violeta, azul, verde, encarnada, inglesa y francesa. Arenillas de distintos colores. Lacre fino y ordinario.

Papel de tina hecho á mano, el vulgarmente se llama de hilo y recomendando espresamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, mas acreditadas, lo mismo liso rayado, tanto para cuentas como escritos particulares, ordinario para radores hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. P. chupon: papel filtro para quimicos y coristas.

Lapiceros ordinarios y finos negro de colores; movibles y para cartones. Librilos de memoria y carteras de hilo; albums para dibujo y retratos.

Papeles dorados, jaspeados; charcos: tafilete; chagrin; gelatina formada cuadros, de distintos colores, ramificados de flores y paisajes representando los principales edificios de París y Londres. Tiritas de papel dorado y malte blanco y de colores para la feccion de cajitas de lujo y otros guetes.

Papel y vitelas para dibujo en pluma y en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel culebra, idem vegetal en pliegos y en pliegos.

Sobres para toda clase de papel en infinidad de tamaños en vitela, vergés, ondulés, porcelana y en pliegos ingleses, desde 2 rs. ciento á 46 id. engomados. Idem orla negra para tarjetas de visita, cartas y esquelas.

Papeles para flores; lisos: matizados para vestir: semillas de todos colores, hojas verdes y negras de papel; perla, crespon y terciopelo.

Falsillas en k.º y foleo; letras de bio; recibos maritimos: cuadradillos reglas de madera ordinarios y con de laton, idem planos de las mismas ses y con medida métrica.

Papel de música rayado á la francesa y á la italiana.

Escribanías y tinteros de cristal y celana de distintos tamaños y folios. Guarda notas; vasos de cristal para local las plumas; agua para conservar las: Raspadores; tijeras de escritorio; cuchillos para cortar papel; cortapapeles; parteras de hule mate lisas y doradas; cupitres de idem; pupitres de chacharandana; calendarios perpetuos; cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

Impresiones de toda clase por el modo que sean: Brevedad, Limpieza y Economía.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del Boletín con las cuales acompañan otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recomendar la disposicion del gobierno de que previene sea remitido á dicha imprenta cuanto deba publicarse en el Boletín; de lo contrario se esponen á que sufran retraso lo que debe publicarse ó que esperen mucho tiempo todo lo cual ocasiona perjuicio.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.